



ORDINARIO N°: 137

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA: Competencia Dirección del Trabajo.
Validez o nulidad de un contrato de trabajo.

RESUMEN:

- 1.- La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre la validez o nulidad de un contrato individual de trabajo, o de un instrumento colectivo.
- 2.- Los antecedentes que registra este Servicio respecto de la relación laboral existente entre el trabajador por cuya situación se consulta y las empresas individualizadas en la presentación, son aquellos indicados en el cuerpo de este informe.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 27.02.2026 y 24.02.2026, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Pase N°2000-150/2026 de 20.01.2026, de Jefa Departamento Jurídico (S).
- 3) Oficio Ordinario N°1301-3539/2026 de 16.01.2026, de Jefa Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.
- 4) Informe de Fiscalización 1301/2025/4681 de 14.01.2026.
- 5) Pase N°2000-1507/2025, de 30.07.2025 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 6) Oficio Ordinario N°1301-22008/2025, de 20.05.2025, de Jefe Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.
- 7) Informe de Fiscalización N°1301/2025/1640, de 16.05.2025.
- 8) Memo N°2 de 05.02.2025, de Jefa Departamento Jurídico (S)

9) Presentación de 10.09.2024, de Gerente General de AFP Plan Vital S.A. (S).

SANTIAGO,

03 MAR 2026

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: GERENTE GENERAL AFP PLAN VITAL S.A. (S)

Mediante presentación del antecedente 9), se ha solicitado un pronunciamiento respecto de la suscripción y validez de los contratos individuales de trabajo y de los anexos de los mismos, que habría celebrado [REDACTED] quien solicitó a la AFP Plan Vital S.A., la devolución de fondos previsionales conforme a la Ley N°18.156, respecto de los empleadores Logística Aplicada Ltda. RUT 76.051.442-K y Logisap Servicios de Gestión en Recursos Humanos, RUT 73.368.869-0

Sobre el particular, cumpla con informar a Ud. que, el inciso 1° del artículo 505 del Código del Trabajo dispone: *"La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen"*.

Por su parte, el literal b) del artículo 1° del DFL N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social establece que, a la Dirección del Trabajo le corresponde especialmente: *"b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo"*.

De las disposiciones legales precitadas, se infiere que, a la Dirección del Trabajo no se le ha otorgado facultad alguna que le permita pronunciarse sobre la validez o nulidad de los acuerdos de voluntades de carácter laboral, sean individuales o colectivos, encontrándose, esta materia, por el contrario, entregada al conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia, de conformidad a los artículos 1683 y siguientes del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar que los actos que adolecen de algún vicio de nulidad son plenamente válidos mientras dicha nulidad no sea declarada por sentencia judicial ejecutoriada, todo ello de acuerdo con las mismas normas generales consignadas precedentemente.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la doctrina ha sostenido al respecto: *"toda nulidad, absoluta o relativa, no produce sus efectos dentro de la legislación chilena, sino en virtud de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada. Mientras la nulidad absoluta y relativa no ha sido judicialmente declarada, el acto viciado surte sus efectos, porque lleva envuelto en el una presunción de validez, bien que una vez declarada, la nulidad opera retroactivamente y destruye todos los efectos del acto nulo en el pasado"*. (Curso de Derecho Civil, A. Alessandri y M. Somarriva, Tomo I, Volumen I, pág. 435).

Con todo, en lo que respecta a la existencia de antecedentes que den cuenta de una relación laboral entre el trabajador materia de la consulta y las empresas individualizadas en la presentación cabe señalar que mediante

procedimiento de fiscalización 1301/2025/1640 que dio lugar al informe del antecedente 7), referido a la empresa Logisap Servicios de Gestión en Recursos Humanos, RUT 76.368.869-0 ,domiciliada en Paseo Bulnes 139 Santiago, no fue posible encontrar al empleador en las visitas realizadas a esa ubicación, remitiendo vía correo electrónico la siguiente documentación: cotizaciones previsionales del trabajador con certificado de pagos desde agosto de 2020 hasta a abril de 2023 y finiquito de 03.07.2025.

Respecto de la empresa Logística Aplicada Ltda., RUT 76.051.442-K, domiciliada en Padre Alonso Ovalle N°1535 Santiago través de procedimiento de fiscalización1301/2025/4681, del antecedente 4), fiscalizado dicho lugar no fue posible encontrar a empleadores ni trabajadores.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y las consideraciones expuestas, cumpto con informar a Ud. lo siguiente:

- 1.- La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre la validez o nulidad de un contrato individual de trabajo, o de un instrumento colectivo.
- 2.- Los antecedentes que registra este Servicio respecto de la relación laboral existente entre el trabajador por cuya situación se consulta y las empresas individualizadas en la presentación, son aquellos indicados en el cuerpo de este informe.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO






MGC/CRL
Distribución
- Jurídico
- Partes
- Control